

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 759.

Circular número 244

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 16 del actual el Real decreto siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo optado por el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra, el Diputado á Córtes, D. Cándido Nocedal, elegido tambien por el de Caspe, en la de Zaragoza, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y en adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público, y en especial para el de los electores del distrito de Caspe; y teniendo en cuenta las atribuciones que se me confieren en el artículo 2.º de la ley adicional á la electoral de 16 de Febrero de 1849, señalo para verificar la eleccion los días 14 y 15 del próximo mes de Junio en los mismos puntos y locales en que se ha celebrado la anterior. Recomendando muy particularmente á los señores Alcaldes del distrito den publicidad á esta circular por medio de edicto, y en-

cargo á los de la cabeza de distrito y seccion que para las operaciones de la eleccion que se va á celebrar se atemperen á lo dispuesto en el título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, sujetándose á los plazos y trámites que la misma designa, y dando parte á este Gobierno de cualquiera novedad ó entorpecimiento que observen. Tambien les recomiendo muy especialmente protejan con su autoridad la libertad é independencia de los electores, evitando cohechos y coacciones, y sometiendo en fin á los tribunales á cualquiera que tratase de falsear la opinion de los electores del distrito.

Por último, les prevengo me den parte de quedar enterados de la presente circular y de las disposiciones que para su ejecucion hayan adoptado. Zaragoza 18 de Mayo de 1857.—José Osorio.

NUM. 760.

Circular Número 245.

La Direccion general de Rentas estancadas me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, el pliego de condiciones aprobado por S. M. para contratar de nuevo el servicio de conducciones terrestres de Sal en las penínsulas é Islas Baleares.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Objeto y duracion del contrato.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Península é islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquier alfoli-depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.º El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.º de Julio próximo, y concluyendo en 31 de Diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

3.º Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, nota espresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolies y depósitos en el segundo semestre próximo verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente, y el contratista tendrá obligacion de dar principio á la remesa de las primeras á los 20 días de la fecha en que se le comuniquen, y podrá anticipar, si le conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenezcan.

4.º El surtido de los alfolies y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará aquel desde los espresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los mas cercanos á los alfolies de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas para aquellas espensas de jurias en que no fueren precisas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan luego como se adopten.

5.º Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal prefijadas á los alfolies y depósitos, el contratista deberá empezar

á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 días de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.º Para el día 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolies y depósitos la existencia de sal que se le marca en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constantemente en ellos; y á tener siempre en camino desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.º Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se reciba el género y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino sin adueltar, enjuto y limpio como saldrá de las fábricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los espresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior; los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo más inmediato al día en que salga la remesa al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al re-

cibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente tambien á la Direccion general de Rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ámbos casos, y sin excusa alguna; se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta á aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa, y esto lo presentará en el alfolí ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si así no lo hiciere, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por más que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los expresados en la precedente condicion, estará cosido por dentro, y despues de llenarlo con las seis libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos de este y la cruz que formará la precinta con lacre encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolies y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relacion; y para que pueda saberse el día en que empiece á correr dicho término, que será el en que salgan los conductores de los puntos de surtido, se expresarán uno y otro en las guías que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega sino despues de haber transcurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se expresa las causas que hubieren impedido el hacerla ántes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el día en que hubiese continuado para el alfolí ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificacion y llegado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Así que lleguen las remesas á los alfolies y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibo. Pero si notaren que por el contrario, la sal se hallase sobrecarga la de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante, dispondrán, sin más procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibiendo luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que aparezca adulterada, ó de la de mal color si del análisis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público; pasando ademas al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Cuando ocurra alguno de los dos casos últimamente expresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor segnidad al río ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion, pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasione, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

13. La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guías, á un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á mas de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa; y el sencillo cuando no esceda del límite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la falta, adulteracion, avería ó cualquier otro defecto, ménos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, así como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testimoniativo que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á mas del 2 por ciento de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir,

siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inexcusablemente, una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciere, y despues de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicios que les ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber en el alfolí ó depósito local en que entrojarla, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condicion de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á satisfaccion de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojará la remesa en el almacen provisional retirando la llave el Administrador del Alfolí ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolies de Berga, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que debe contener cada guía.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolies mencionados en la condicion anterior irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernocten presentarán la guía al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conduzcan, está conforme con el que espese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolies y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo por que las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algun punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda Pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que ademas se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

21. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conduccion por resto de consignaciones hechas durante el mismo, se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfolies y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término

de nn mes y al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Direccion general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

22. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominacion de *derechos de almacen* que se exigen en algunas fábricas, mientras la Direccion general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó anular los que percibe la Hacienda.

Dichos arbitrios y las fábricas donde se cobran son los siguientes:

BURGOS.

En la fábrica de Poza.

Ocho mrs. por cada fanega del pote de Ábila, ó sea de 93 libras de sal, á los conductores vecinos de Poza, y doce mrs. por id. id. á los que no lo sean.

En la de Añana.

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Añana para composicion de los caminos de la salina.

CUENCA.

En la fábrica de Minglanilla.

Ocho mrs. por cada fanega de 112 libras de sal, recaudados por el Ayuntamiento de Minglanilla.

GUADALAJARA.

En las fábricas de Imon, Olmeda, Medinaceli, Almallá y Salices.

Cuatro mrs. por cada quintal de sal recaudados por la Hacienda.

23. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonar por las cantidades que le satisfagan por razon de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

24. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el día 1.º de Julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfolies, sea cualquiera su importancia, pueda servirle de excusa para las faltas de cumplimiento en que incurriere, ni para protestar los sucesos que pudieren sobrevenir durante la ejecucion de su contrato.

25. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra di acciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

26. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos del tránsito con destino á otros puntos de expendicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí ó depósito de su definitivo destino.

27. Se declararán depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, los alfolies de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para suplir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona, el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos, el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra, el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los

de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander, y el de Zaragoza para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almallá.

Se establecerán además un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcázar de San Juan para facilitar el surtido de los alfolies de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fábrica de Torre vieja ó de otra que conviniere, tan luego como se ponga en explotación el ferrocarril del Mediterráneo.

28. Los Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que no vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes, con entera separación de las que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfolí á que fuere destinado.

Responsabilidad en que incurre el contratista y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

29. Si disminuyese en los alfolies y depósitos la existencia que deben siempre tener, de conformidad con lo prescrito en la condición 6.ª, y no se tuviese noticia de haber sal en camino en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposición de la falta que resulte, como para cubrir también el número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfolí ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Dirección general de Rentas estancadas á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiera hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de más portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas conducciones, como asimismo todos los demás gastos sea cualquiera su clase.

30. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condición los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias, ó la misma Dirección, según la urgencia del caso que solo toca graduarla á los representantes de la Hacienda, podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfolies ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfolies y depósitos la sal que de ellos se extrajere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierto.

31. Cuando haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá practicarse esta diligencia, ya cometiendo el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellas se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bas-

tarán las certificaciones que expidan los empleados de aquellos establecimientos para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán dichos ajustes por medio de subastas particulares, que, después de anunciadas con tres días de anticipación, se celebrarán precisamente ante escribano, quien expedirá testimonio de la diligencia extendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Dirección general, y la otra al alfolí ó depósito adonde deba ir destinada la remesa.

A la celebración de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrezcan, sin derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, siendo también desestimada cualquiera otra que intente para detener los indicados procedimientos á pretexto de falta de pago por la Hacienda.

32. Cuando los ajustes de transportes que se hagan por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que el de contrata; este interesado no tendrá derecho á reclamar la diferencia.

33. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de premio, según lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

34. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente hasta un mes después de la nueva subasta que habrá de verificarse, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán según lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese menor, entonces se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

35. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización; ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

36. Las cuestiones que se suscitaran sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

37. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro los ocho días siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudica-

ción del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la Escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

38. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Fianza.

39. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

40. Las operaciones de entrega y recibo de la sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

41. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, tales como los temporales, la destrucción de las eras de cuaje ó otro accidente insuperable, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á satisfacer por dos años consecutivos el abasto de los alfolies de su dotación respectiva.

42. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicación.

43. El pago de los portes se realizará en los alfolies y depósitos inmediatamente después de hecha la buena y cabal entrega de las sales que á ellos se conduzcan, y solo cuando en dichos alfolies y depósitos no hubiere fondos disponibles á este fin se abonarán aquellos al contratista en la capital de la provincia.

44. Si por causa exclusiva de la Hacienda se demorase en alguna provincia el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año en el primer mes siguiente al de la demora. Si en el segundo no se le pagaren tampoco el capital é interés, se hará el abono á razón del mismo premio de 6 por 100 por el capital solamente, pero en el tercer mes ya no podrá demorarse más el pago, y si la Hacienda no lo verificase, el contratista continuará cobrando el interés del mismo capital, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

45. También tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. fanega.

Esto se acreditará por medio de certificaciones que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Dirección general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten, y con los comprobantes que pueda facilitar el Ministerio de Fomento.

46. Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporción poco más ó menos que respectivamente se demuestra en la nota que aparece al final sin perjuicio de lo establecido en la condición 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el día 16 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho día 16 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 750.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que, con dos años de anticipación á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribución territorial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del Reino, ó por contribución industrial 2.500 rs. en Madrid ó 2.000 en los demás puntos. Si el que asistiese como licitador no reuniese las expresadas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposición. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposición mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á

la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de once rs. por la conduccion de cada quintal de sal, y el licitador que mas lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Los leguarios que se marcan en la adjunta relacion se ponen solo para conocimiento de los licitadores.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el espediente original; consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla 3.^a para la subasta.

Sétima. D. N. . . . vecino de. . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número. . . . y en el *Boletín oficial* de la provincia número. . . . y fechas. . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de. . . . reales y. . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 6 de Mayo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 12 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

Lo que se publica en este periódico para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 16 de Mayo de 1857.—José Osorio.

NUM. 761.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados

ZARAGOZA.

- 23671 D. Francisco Andrade.
23672 Mariano Borbon.
23673 Victoriano Cerdan.

- 23674 Pedro Cañada.
23675 Antonio Corbella.
23676 Mariano Casald.
23677 Pedro Forcer.
23678 D.^a Maria Forcada.
23679 D. Francisco Favon.
23680 Manuel Gutierrez.
23681 Mariano Gimenez.
23682 Manuel Ginovés.
23683 José German.
23684 Mariano Gil.
23685 Balero Hernando.
23686 Miguel Ibañez.
23687 D.^a Teresa de Jesus.
23688 Maria Jesus Gimenez.
23689 Felvi Ledesma.
23690 José Larraga.
23691 Narciso Salana.
23692 Ramon Lasala.
23693 Pedro Magallon.
23694 Gregorio Montero.
23695 Tomas Monzon.
23696 Juan Muniera.
23697 Juan Milian.
23698 Cosme Vicente Moreno.
23699 Pedro Pascual Doya.
23700 Miguel Navarro.
23701 Francisco Perez.
23702 Joaquin Puello.
23703 Juan Ramon Rodrigo.
23704 Manuel Saliguét.
23705 Mariano Sanz.
23706 Francisco Victoriano Lagunas.

Madrid 8 de Mayo de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 762.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Atendiendo á que los pueblos de esta provincia se apresuran á satisfacer sus débitos por Consumos y los recargos sobre dicha contribucion, correspondientes á provinciales y municipales; he acordado suspender toda medida de rigor contra los que aun no han podido ingresar en Tesorería sus respectivos descubiertos, y darles de plazo para verificarlo hasta el 27 del actual.

Confio plenamente en que los Ayuntamientos apreciarán las consideraciones que les guardo, y que se apresurarán á satisfacer sus débitos sin que se espida un solo apremio, que es á lo que se dirigen todos mis esfuerzos. Zaragoza 17 de Mayo de 1857.—Lorenzo Fernandez.

Parte no oficial.

Hidrologia médica española, Aguas y baños minerales de Paracuellos de

Giloca en la Provincia de Zaragoza partido de Calatayud.

HIDROSULFUROSAS—SALINAS DE M. HENRY.

Repuesto en el destino de director de estos baños donde constantemente y desde su creacion oficial en 1847 me he hallado al frente de la direccion facultativa; faltaria a uno de los deberes mas sagrados del hombre sino manifestase mi gratitud, tanto al Gobierno de S. M. como á los muchos particulares que habiendo frecuentado el Establecimiento he recibido felicitaciones honrosísimas.

Conocidos son principalmente en las provincias de Aragon, Castilla, y Valencia, los buenos efectos de estas aguas para la curacion de varias enfermedades, esto no obstante si me permitiera el recordar como en los años anteriores sus principales virtudes medicinales, así como su posicion topográfica y comodidades del Establecimiento, para que los de puntos distantes que quieran hacer uso de ellas puedan verificarlo con algun conocimiento antes de salir de sus casas.

Estos baños se hallan situados inmediato al pueblo, y orilla del rio Giloca, en medio de la hermosa vega, lo que hace sea un sitio alegre y pintoresco en el estío por la abundancia de árboles frutales de todas clases. El agua nace en la propiedad de D. Felipe Garcia Serrano, el cual ha construido un edificio con todas las comodidades que pueden apetecerse tanto para el servicio del agua, como habitaciones. Estas se van aumentando en términos que la mayor parte de los enfermos residen en el mismo.

Los comestibles son de la mejor calidad, y el servicio de la fonda está á cargo del inteligente cocinero del año pasado; habrá dos mesas de diferente precio; así como tambien se guisará al que quiera comer por separado ó hacérselo por sí.

Las propiedades físicas, y químicas de estas aguas, son perfectamente diáfanas, teniendo interpuestos unos copos blancos que se volatilizan sino se tapa la vasija, en el fondo se deposita un sedimento que enturbia su transparencia y que el análisis ha demostrado no ser otra cosa que hidro-sulfato de cal, ennegrece la plata, y el acetato de plomo, el sabor es austero, y el olor como á huevos podridos, debido á la gran cantidad de gas ácido sulfúrico que contiene tanto en estado libre como de conivacion, además contiene una porcion de sales de cal, magnesia, hierro, y materia organica; su peso específico es mayor que el del agua destilada, es la de 14º lo que las coloca entre las sulfurosas frias.

Las virtudes medicinales son cada vez mas pronunciadas en las freccias crónicas de la piel contándose los herpes húmedos y secos, la prora, eczema, úlceras atónicas, escrofulas, crite-mas, pustulas, erisipelas etc. Tambien producen los mismos efectos en la Sífilis, y todas las enfermedades atónicas de los órganos genitales tanto del hombre como de la mujer. La accion terapéutica de esta agua tomada interiormente es ser purgante, diskrética y desostruente, por cuya razon son causa de que estén indicadas en los desarreglos del tubo digestivo como son: dispepsias, gastrodinias, clorosis, hepatitis, obstrucciones viscerales, intermitentes rebeldes, combulsiones, neuralgias, etc. Los mismos efectos he observado en las oftalmías crónicas,

disneas, edemas, y anasareas incipientes.

Recomendado está desde la mas remota antigüedad el grande influjo que ejercen las aguas minerales en la economia para el tratamiento de varias enfermedades que parecian incurables retrayéndose muchos de hacer uso de este beneficio agente por las dificultades é incomodidades que se sufren para trasladarse al sitio donde nacen. este inconveniente se halla vencido en los baños de Paracuellos pues hallándose situados en la carretera de la corte donde transitan tantos carruajes, pueden trasladarse los enfermos con facilidad teniendo uno en Calatayud, para el Establecimiento.

En virtud de lo dispuesto por S. M. dará principio la temporada en 15 de Junio y finará en 15 de Setiembre. El Director Dr. Simon Monchin.

LA TUTELAR.

Hoy paso á los señores socios morosos en la presentacion de fées de vida la amonestacion siguiente:

«El 30 de Junio, segun los Estatutos, y el 31 de Mayo, segun la circular publicada por la Direccion, en obsequio del mejor servicio, termina el plazo irrevocable para la presentacion de fées de vida, de las cabezas aseguradas, cuyo primer quinquenio debe liquidarse en el presente año. Con repeticion he hecho saber que el asegurado que no presente dentro de dicho término el citado documento será considerado como muerto, y en tal concepto privado de todos sus derechos. Tambien he hecho saber reiteradamente que la circunstancia de continuar en la Compañía por otro quinquenio no exime al socio de la obligacion que tiene contraida de justificar la existencia del asegurado en las épocas de liquidacion. Todos, absolutamente todos, lo mismo los que opten por retirarse, como los que continúen, tienen pues que presentar las fées de vida de sus asegurados dentro del término que llevo señalado.

Al recordar á V., por última vez, esta obligacion social, sagrada é imprescindible, le advierto que las suscripciones que tiene V. hechas en la Compañía, de las cuales hallará nota al pié, no han justificado todavía la existencia en 31 de Diciembre del año último, de las cabezas aseguradas, siendo por lo tanto urgente que V. llene sin demora este requisito, si no quiere verse privado de los beneficios del seguro.»

Lo que considero oportuno publicar en este Boletín oficial para conocimiento general de la Compañía.

Madrid 20 de Abril de 1857.—El Director general, P. P. de Uhagon.

Imprenta de A. Gallifa

calle del Trenque núm. 9.